

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3101 022 2022 00097 00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de Mayor Cuantía de Simulación promovida por Carlos Julio Blanco Alvarado contra Gloria Inés Blanco Alvarado, María Stella Blanco Alvarado, en su doble condición de contratantes y herederas determinadas de Natividad Alvarado de Blanco (q.e.p.d.), además de los señores Luis Antonio Blanco Alvarado y María Elvira Blanco Alvarado en su calidad de herederos determinados de la citada causante, así como los herederos indeterminados de aquélla.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 384 *ibidem*.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 ídem) y en la forma indicada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO. Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina

de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

QUINTO: A fin de resolver sobre las cautelas que fueran solicitadas, y en el término de 30 días, préstese caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, esto es, \$28.000.000. Vencido ese término en silencio se entenderá desistida la solicitud y empezarán a correr otros 30 días para que se notifique al extremo demandado, so pena del desistimiento de la demanda con sujeción a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado Mario Iván Álvarez Milán como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder allegado, acorde con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. (pdf. 001 y 009).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ